

fitensis, que los demás; es conforme á justicia sufra este gravamen.

31.º Nombrado el Cabezalero, deben los conforeros, si está aquel en el mismo partido, llevar á su casa la pension, que á cada uno corresponda, no consistiendo en frutos, cuya conduccion les sea muy costosa, por deber entonces recobrarla el Cabeza de foro (1); siendo digno de advertir, puede este executarles, no haciendole el pago por la parte de la pension, que adeuden, como si fuese el mismo dueño directo; en cuyo lugar, por lo que hace á la cobranza, se halla subrogado á consecuencia del recurso hecho por este en la Audiencia.

32.º Aunque los reos por lo comun no están obligados á exhibir á los actores los instrumentos, en cuya virtud poseen algunos bienes, se limita esta regla general en los feudos, foros, ó enfitensis; cuyos documentos de investidura, y concesion están obligados á exhibir los feudatarios, y enfitentas á instancia de los señores directos, como comunes á unos, y otros por la naturaleza de este contrato (2), y por el pacto expreso, que siempre se acostumbra á poner en Galicia (3): de suerte, que no exhibiendoles, pueden ser expelidos inmediatamente del fundo, y privados del feudo, ó enfitensis por la presuncion de derecho, que asiste al propietario, y obra los efectos de la consolidacion de ambos dominios (4).

(1) Balmaseda de Collect. q. 62. ex n. 12. Cortiada decis. 188. ex num. 6.

(2) Valasco de Jure emphyt. p. 1. q. 8. per tot.

(3) Pareja de instrum. tit. 5. resol. 12. per tot. sed principue n. 10. Silvan. de Feud. recog. c. 12. per tot. Amad. de Aponte de Laudem. q. 44. ex num. 14.

(4) Valasco ubi supr. ex n. 5.

33. Estan aun sin interpelacion obligados los foreros á exhibir los instrumentos, en cuya virtud llevan los bienes, en todos los ingresos de nuevo señor, y quando este visite los bienes feudales, ó aforados (1): extendiéndose esta obligacion generalmente á todos aquellos casos, en que se trate de bienes pertenecientes á la Real Corona, Iglesia, ó á los que tienen causa del Fisco (2), y hoy por general costumbre de todos los Tribunales Superiores de España á cualesquiera, en que el actor pida al reo exhiba sus propios instrumentos (3).

34. Nace la accion *ad exhibendum*, aunque no proceda hecho obligatorio de aquel, á quien en su virtud se le precise á exhibir, por ser de suma equidad, y competir, á quien tiene interés, en que la cosa se exhiba, ocurriendo justa, y probable causa para pedirlo, como v. g. quando, compitiéndole alguna accion, ó interdicto al actor, los quiere exercer utilmente, y quando espera tener accion cierta, una vez, que se haga la exhibicion; de cuyo particular conoce el Juez sumariamente (4), sin admitir la apelacion en el efecto suspensivo del mandato de exhibir, que pronuncie (5): siendo digno de advertir, compete esta accion contra el que tiene la cosa de cualesquier modo, que sea, ó dexó de tenerla con dolo (6).

De-

(1) D. Palac. Rub. in c. Per vestras, §. Sed est pulchra, n. 46. fol. mibi 336.

(2) L. 3. ff. de Edendo. Donel. ad leg. 1. C. eod. n. 3. D. Larrea allegat. 5. n. 5. Valasco p. 1. q. 8. n. 7.

(3) Pareja tit. 7. resol. 1. ex n. 8.

(4) Arnoldo Vinnio Part. Jur. lib. 3. c. 39.

(5) D. Greg. Lopez in leg. 20. tit. 2. §. in lege 9. tit. 29. p. 3.

(6) L. 3. §. 4. ff. ad Exhib. §. lex 5. C. eod.

Tom. II.

M

Demanda de nulidad de enagenacion de bienes vinculados.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo B. en el año de tantos fundado vínculo, y mayorazgo de tales, y tales bienes, llamando á su sucesion á R. S. T. y últimamente á mi Parte, como resulta de la Escritura, que presento, y juro, pasaron aquellos á conceder en enfiteusis esta, ó la otra hacienda al insinuado S. por tanta cantidad de renta en cada un año, sin preceder á este contrato la correspondiente Real facultad, como debia: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva declarar por nulo, de ningun valor, ni efecto el enunciado contrato, condenando en su consecuencia al expresado S. á que restituya á mi Parte la insinuada hacienda, con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la real entrega: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

I Estimó siempre el Derecho á los bienes vinculados, como sujetos á restitucion, por tan incapaces de enagenar sin Real facultad (1), que sola la expresion

(1) D. Valenz. cons. 134. num. 14. D. Crespi observ. 206. ex n. 8. D. Leon. dec. 90. quasi per tot. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 1. num. 2.

sion *mayorazgo* dice prohibicion de enagenacion (1), incapacidad de su hipoteca (2), arrendamiento por largo tiempo, ó dacion á enfiteusis (3). De lo que se deduce, que el inmediato sucesor del mayorazgo puede, viviendo el poseedor, revocar el contrato enfiteutico, hecho de cosa vinculada, si la ley de la fundacion prohibió su enagenacion expresamente; debiendo esperar, si así no se verificase, á la muerte del que enagenó para la revocacion del foro, enagenacion, arrendamiento por largo tiempo, ó imposicion de censo sin Real facultad (4); siendo digno de advertir, que el sucesor del mayorazgo, llamado á él con la condicion, *si no enagenase*, acordando el fundador pase al siguiente en grado, verificada la enagenacion, pierde la sucesion *ipso jure*, siempre que esta se verifique; á distincion del caso, en que se dexa la prohibicion *sub certo modo*; porque entonces, no cumpliendo aquel con él, ha de ser interpelado por el inmediato, para que no enagene, y pasar á enagenar sin embargo de la interpelacion (5).

Re-

(1) Antunez de Donat. lib. 1. part. 2. c. 11. n. 3. vers. Sed quamvis.

(2) D. Molin. ubi sup. n. 7.

(3) Caldas Pereyra de Renovat. par. 1. q. 16. n. 2. & de Ex-tinc. 4. p. q. 5. ex n. 32. Gamma decis. 16. D. Castillo lib. 5. Controv. c. 65. ex num. 36.

(4) Id. n. 35. Avendaño de Cens. c. 62. ex n. 5. Solís de Cens. lib. 2. c. 4. n. 15.

(5) D. Molin. lib. 2. c. 12. n. 20. & ibi Add. D. Castillo lib. 4. Controv. c. 55. ex n. 47. Casanat. cons. 9. ex n. 20.

Pedimento por el que un Tutor solicita licencia para vender bienes de su menor.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, Tutor, y Curador de la persona, y bienes de P. B. y R. hijos menores de F. ya difunto, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que entre los bienes adjudicados á aquellos por fallecimiento de éste, fue una casa sita en tal calle, la que por su antigüedad necesita para conservarse de considerables reparos, á los que no alcanzan, ni sus réditos, ni los bienes de los menores, por lo que les es muy útil venderla, y destinar su valor á otras cosas fructíferas: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento; y dada la bastante, se sirva mandar se subhaste por el término ordinario la referida casa, y reciban las posturas, que se hagan á ella, defriendo á su tiempo al remate en el mayor postor, y concediendo á mi Parte la correspondiente licencia para otorgar la Escritura de venta de aquella, interponiendo su autoridad, y decreto judicial en todo: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Dé la informacion; y fecha, Autos.

1 Como el Tutor, ó Curador no pueda perjudicar aun en lo mas mínimo al Pupilo, cuyos bienes administra (1), solo puede por sí enagenar aquellos, que

(1) D. Larrea *decis.* 92, n. 19.

que es imposible duren tres años (1): siendo indispensable para la venta de raíces, ó muebles, que guardandose, pueden conservarse, la licencia, y autoridad judicial, con justificacion en bastante forma de legítima causa, v. gr. para el pago de acreedores, que le solicitan (2), alimentos, ó otras urgentes; porque de lo contrario será nulo el contrato, y podrá reivindicarse lo vendido de cualesquiera poseedor (3); á cuya consecuencia debe el Juez, evacuada la informacion, expedir su decreto, mandando se vendan primero los bienes muebles, que los inmuebles, y haga todo aquello, que aparezca mas útil al Pupilo (4).

2 En Aragón pueden los Tutores enagenar los bienes muebles de menores sin licencia; pero los raíces no sin ella; á cuyo fin se hace procesillo formal, donde deberá probarse la necesidad, ó mayor utilidad, que resulta de la enagenacion de aquellos (5).

3 Del mismo modo, que no pueden venderse, ni enagenarse los bienes inmuebles, ó muebles conservables de menores, no pueden hipotecarse, obligarse, ó permutarse, ni recaer sobre ellos compromisos, ó transacciones (6); siendo digno de advertir, que aunque el dinero recibido por estos contratos se invierta en

(1) Antonio Gomez *tom.* 2. *Var. c.* 14. n. 13. & ibi Ayllon.

(2) Menoch. *de Arbitr. cas.* 171. n. 6.

(3) *L.* 4. *tit.* 5. p. 5. & ibi D. Greg. *glos.* 3. *D. Castill.* *lib.* 4. *Controv. c.* 61. *ex n.* 29. D. Menchaca *de Succ. creat. lib.* 1. §. 10. *ex num.* 71.

(4) Gut. *de Tutelis.* 2. p. c. 5. *per tot. sed precipuè ex n.* 174.

(5) Lissa *in Tyroc. lib.* 1. *tit.* 21. §. *Tutor autem.* D. Sesè *decis.* 168. *per tot.*

(6) *L.* 4. *tit.* 5. *Part.* 5. & ibi Hermos. *notatu dignus, glos.* 2. & *seq.* D. Cast. *ubi supr. num.* 31. D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. c.* 16. n. 7. Narbona *de Ætate, anno* 25. *quæst.* 40. *per totam.* Rodrig. *de An. red. lib.* 1. q. 14. n. 9. Fusar. *de Substit. q.* 703. *per tot.*

en utilidad del menor , no quedan convalidos , por deber concurrir además de esta qualidad la licencia del Juez (1) , que puede ser aquel , en cuya jurisdiccion tenga el menor domicilio por su origen , habitacion , ó la cosa sita (2).

4 El padre , como Tutor , ó Curador de su hijo emancipado , no puede enagenar los bienes de éste , sin la informacion , y decreto correspondientes ; bien que el Juez debe ser mas propenso á conceder la licencia á aquel , que á los demás Tutores , no necesitando de esta siempre que en el concepto de legítimo administrador trate de hacer enagenacion de los bienes adventicios de sus hijos , procediendo justa , y legítima causa (3).

Demanda de nulidad de la venta de bienes de un menor , que hizo su Curador.

F. en nombre de B. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que habiendo fallecido R. padre que fue de mi Parte , en el año de tantos , de xándole por su Tutor , y Curador á J. se le discernió el cargo en la forma ordinaria : á cuya consecuencia , debiendo cuidar de los bienes de aquel , como diligente padre de familias , lo hizo tan al contrario , que sin necesidad , utilidad , y la licencia judicial corres-

(1) L. 60. tit. 18. Part. 3. y 18. tit. 16. Part. 6.

(2) Hermos. in leg. 4. glos. 8. tit. 5. part. 5. Gutierrez de Tutel. part. 1. cap. 16. per tot.

(3) D. Cast. lib. 1. Quotid. Controv. cap. 3. per tot. sed precipue ex num. 68.

pondientes , dió en venta real al enunciado S. tal finca , sita aquí , ó allí , por tanta cantidad , teniendo de valor dos tercias partes mas : mediante lo qual ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , y admitida esta demanda , se sirva declarar por nulo , de ningun valor , y efecto el expresado contrato ; y á su consecuencia condenar al insinuado S. á que restituya á mi Parte la referida finca con los frutos , que haya producido desde su injusta ocupacion , hasta la real entrega : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento por el que una viuda solicita se nombre Tutor á sus hijos , para pasar á segundas nupcias.

F. vecina de esta Corte , y viuda de D. ante Vm. como mejor proceda , digo , que durante aquel matrimonio tuvimos , y procreamos por nuestros hijos legítimos á B. y P. de quienes soy actualmente Tutora Testamentaria , como resulta del testimonio , que presento , y juro : mediante lo qual , y de pretender yo hoy pasar á contraer segundas nupcias con R. de este mismo vecindario ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el referido testimonio , se sirva proveer de Curador á los insinuados mis hijos menores ; que fecho , protexto dar cuenta con pago de la administracion , que he tenido á mi cargo : Pido justicia , juro , &c.

Auto.

Autos.

1 Fue tan poca la confianza, que hizo siempre el Derecho de las madres, que casan de segundas nupcias (1), que en pena les quita al punto la tutela testamentaria, ó legítima de sus menores hijos, por presumirse de ellas justamente, que entregadas al amor conyugal, no gobernarán, como deben, los bienes de estos (2); siendo digno de advertir, que si las madres antes ocurren al Juez, pidiendo provea á sus hijos de Tutor, debe serlo en este caso dativo, á distincion del en que case sin preceder aquella circunstancia (3).

2 Como el ánimo del marido se presume mas constante, y firme, que el de la muger, no pierde el padre por contraer segundas nupcias la legítima administracion, que le dá la Ley en los bienes de sus hijos (4); cuya disposicion no corre en el Reyno de Navarra, por excluírle de aquella, y la tutela en este caso la Ley (5).

3 No pidiendo las madres, antes de casar segunda vez, se provea de Tutor á sus menores hijos, dando las cuentas, y pagando el alcance, que de ellas resulte, pierden en pena la sucesion de aquel, ó aquellos, que mueren en la edad pupilar, como tambien el derecho de substitution, que las compete en las personas de sus hijos, por la culpa, y negligencia, que

(1) *L. Fæmina, C. de Secund. nup.*

(2) *L. 4. tit. 16. Part. 6.*

(3) *Ant. Gomez in leg. 14. Taur. num. 12.*

(4) *Id. num. 14.*

(5) *L. 1. tit. 10. lib. 3. de su Recopilacion.*

que tuvieron, así en el gobierno de éstos, como de sus bienes (1): extendiendose esta disposicion al caso de no querer ser Tutoras, ó Curadoras de los menores, y pasar en silencio el año de la muerte del marido, sin pedir al Juez les provea el mas conforme (2).

4 En Navarra, casando el padre, ó madre segunda vez, sin hacer particion de bienes con los hijos del primer matrimonio, se comunica en pena con estos lo ganado en el segundo (3).

5 En Aragon, muerto uno de los cónyuges, compete al sobreviviente el derecho de viudedad en todos los bienes raíces del premoriente; pero no en los muebles, si no se hubiese pactado; el qual consiste en el usufructo de aquellos, mientras no case segunda vez, ó la viuda sea notoriamente escandalosa, en cuyos casos se pierde: siendo digno de advertir es extensivo el derecho de viudedad á los bienes vinculados, y sujetos á restitution, como tambien á los que hubiesen correspondido en propiedad al marido, aunque no llegase en vida á poseerles (4); sino es que en la capitulacion hubiese intervenido algun pacto contrario á las disposiciones del fuero; que siendo expreso, y literal, se estará entonces á lo que prescriba (5).

6 Volviendo al derecho de Castilla, suelen valerse muchas madres, antes de contraer segundas nupcias, de la cautela de pedir al Juez nombre Tutor

(1) *Gomez loco cit. ex n. 18. Luc. de Tutor. disc. 11. num. 7.*

(2) *Id. de Succes. ab intest. disc. 29. per tot. L. 12. tit. 16. Part. 6.*

(3) *Ley 2. tit. 10. lib. 3. de su Recopilacion.*

(4) *Molin. verb. Viduitas, & ibi Portol.*

(5) *Obs. Si maritus, tit. de Jure dotium.*

á sus hijos, proponiendo aquellas personas, que tienen destinadas para maridos, aparentando causas, por las que se crea conveniente á los Pupilos, lo que no lleva otro fin, que el de disfrutar sus haciendas el nuevo cónyuge: á cuya consecuencia debe en este asunto procederse siempre con la mayor circunspeccion para no abrir puerta al dolo; haciendo, antes de encargar la tutela, las mas exáctas diligencias en utilidad de los menores, que tanto recomienda el Derecho (1).

Pedimento de un menor, nombrando Curador ad litem, sobre la tutela, pidiendo su aprobacion.

E. vecino de esta Corte, ante Vm. como mejor proceda, digo, que yo pretendo suscitar instancia contra D. de este mismo vecindario, sobre la reivindicacion de tal heredad: mediante lo qual, y de que por ser menor de veinte y cinco años, aunque mayor de veinte, como resulta de la Partida de Bautismo, que presento, y juro, me hallo imposibilitado de comparecer en juicio, sino es por medio de Curador, usando de la facultad, que el Derecho me concede, desde luego nombro por tal á S. Procurador de los del Número de esta Villa:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentada la referida Partida, se sirva aprobar el citado nombramiento, mandando en su consecuencia le haga saber al expresado S. para que le acepte, y jure en la forma ordinaria: Pido justicia.

(1) Card. de Luc. *de Tutor. disc. II. num. 7.*

Auto.

Hágasele saber.

1 En los Tribunales de Castilla, siendo menores de catorce años los varones, y de doce las hembras, ó mudos, amentes, y fatuos, les provee el Juez de Curador, para litigar, á uno de los Procuradores del Número de su Juzgado: pero si fuesen mayores de aquella edad, y menores de la de veinte y cinco, bien intenten promover alguna instancia, bien habiéndola promovido sin esta circunstancia, se les ponga la excepcion por los demandados, ó bien hagan en la causa el oficio de reos, nombran por Curador á el que quieren de los Procuradores, sucesivamente confirmado por el Juez. Siendo digno de advertir, que en el caso de negarse á este nombramiento, siendo para ello requeridos, se les apremia, no por embargo de bienes, como muchos juzgáron, sino es á recibir el que les nombre el Juez del Tribunal, donde se siga la instancia (1).

2 En Aragon, habiendo de introducirse un pleyto contra algun menor, se le provee de Curador á consecuencia de su escrito, que suele ser regularmente un Curial; y no debe afianzar, bastando acepte, jure, y se le discierna el cargo: cuya práctica se observa igualmente con el furioso, pródigo, y mentecato, para obviar nulidades en el proceso (2).

(1) §. *Inveni adolescentuli, Instit. de Curat. l. 12. §. 13. tit. 16. p. 6. D. Ildeph. Perez de Lara in Compend. vitæ hum. c. 24. per tot. sed præcipue ex n. 4. Garc. Mastill. decis. 54. Vela notat dign. dissert. 2. ex n. 42. Narbona de Etat. an 7. q. 24. §. 28. per tot. Carley. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 3. n. 1130.*

(2) Obs. 2. §. 7. de Tutor. Lissa in Tyrocin. lib. 1. tit. 23. de Curat. §. *Interdum.*

3 El nombramiento de Curador á Grandes, corresponde al Consejo Real, por comision de S. M. siendo muy notable en nuestra historia el ruidoso caso ocurrido en el año 1508, á cuyo tiempo, como Don Pedro Girón hubiese ocupado el Estado de Medinaceli por la menor edad del Duque Don Enrique su cuñado, cuyo Tutor era el Rey Católico, le envió este á decir, no se mezclase en el Gobierno de aquella casa, que por costumbre del Reyno competia á S. M. y al Consejo por el bien de la paz universal, lo que el Consejo vino á declarar en Justicia, despues de que se quejaron los Grandes, señaladamente el Condestable de Castilla yerno del Rey, que hizo á S. M. la más terrible representacion, á que resolvió el Soberano entender por su comision el Consejo en semejante materia.

Demanda de nulidad de particiones por via de restitucion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á A. B. P. &c. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo fallecido en el año de tantos R. padre que fue de mi Parte, nombrando por sus herederos á aquellos, y la mia, se introduxéron en estos, y los otros bienes hereditarios, sin formalizar antes, como correspondia, el competente inventario de todos: á cuya consecuencia, siendo entonces mi Parte menor, como resulta de la Partida de Bautismo, que presento, y juro, no solicitó la division de la herencia, hasta que, teniendo la edad precisa para salir de la tutela, se conoció despojado de la me-

mejor porcion de su legítima; por lo que de comun acuerdo con sus hermanos, para remedio de todo, se prometió en H. L. J. á quienes se nombráron árbitros partidores en tantos de tantos. Pero debiendo estos desempeñar su oficio con la equidad correspondiente, pasáron á hacer la particion sin cálculo formal, adjudicando á los relacionados A. B. y P. mucho mas de lo que legítimamente les tocaba en las haciendas mas pingues, al paso que á mi Parte mucho menos en las mas deterioradas, de las quales algunas le han salido fallidas: á lo que se agrega no haberse formalizado como debia, la cuenta de los frutos, que produjo el cuerpo de bienes hereditarios, desde la muerte del expresado padre comun de los interesados, como resulta de los documentos, que presento, y juro: mediante lo qual, y de quedar mi Parte enormísimamente leso con aquella division, usando del remedio de la restitucion, ó del que mas útil, y necesario le sea,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados las referidos instrumentos, y admitida esta demanda, se sirva declarar por nula, de ningun valor, y efecto la enunciada particion, y á su consecuencia condenar á los expresados A. B. P. á que traygan los bienes, que les estan adjudicados, con los frutos, que hayan producido, á colacion, y particion con mi Parte, la que se haga de nuevo con la igualdad correspondiente; á cuyo fin nombren aquellos á su tiempo tasador, y partidor, con apercibimiento de nombrarse en su defecto de oficio: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Auto.

1 Se llama *compromiso* aquel recíproco convenio de las Partes, por el que se da potestad á los árbitros, ó arbitradores para determinar la controversia, que tratan suscitar (1).

2 Llámanse árbitros los que proceden, y determinan, guardando el orden del Derecho: y dícense arbitradores los que lo hacen á su arbitrio (2). A cuya consecuencia los dados para la division de bienes, ni pueden llamarse en un sentido riguroso árbitros de Derecho, ni arbitradores. No los primeros, porque no se eligen por compromiso; y así tienen alguna jurisdicción para la determinacion de la causa de division cometida, que pueden formalizar, haciendo las correspondientes adjudicaciones; y no los segundos, por no poder á su arbitrio hacerlo, ni darseles á este fin potestad; y así deben apellidarse Jueces Comisarios, ó Delegados para dividir, nombrados por el Ordinario en la causa, y artículo de division: pudiendo ser recusados por justa causa superveniente como aquellos (3). Pero como los árbitros, de que habla este libelo, lo sean por compromiso, se apellidarán segun la potestad, que las Partes les confieran; y no coligiendose quales quisieron nombrar, se presume nombraron arbitradores, por ser esta la mas suave, y benigna interpretacion, con la que se les dexa á los interesados la reduccion á arbitrio de buen varon (4).

3 Deben los árbitros arreglarse en la division de bienes

(1) Aceved. in leg. 4. ex n. 6. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) L. 23. tit. 4. Part. 3. Luca de Judic. disc. 11. n. 20. § 30.

(3) Ayora de Part. p. 1. c. 4. per tot. sed præcipuè ex n. 10.

(4) Aceved. loco cit. num. 26. § 34. Parlad. lib. 3. Quot. differt. 43. num. 14.

bienes al método prescrito por el testador, haciendola, quando nada disponga, por iguales partes entre sus hijos, y herederos, sin adjudicar á unos las mejores posesiones, y á otros las mas inútiles; porque, aunque se les confiera un Poder amplísimo en los compromisos, no pueden en los negocios claros perjudicar á alguno de los interesados, aun en lo mas mínimo: extendiéndose sus facultades en lo dudoso á la lesion en la sexta parte tan solamente, sin embargo de que los comprometentes hayan renunciado de cualquier remedio, ó pactado unas graves penas contra el que reclame de la determinacion de los árbitros, por franquearles el Derecho á aquellos, siendo enormemente lesos, el competente remedio de apelacion de lo obrado por éstos, ó reduccion á arbitrio de buen varon, sin incurrir en pena alguna (1).

4 Los árbitros deben proceder con arreglo á equidad á nuestras leyes, y conforme al conocimiento permitido en el compromiso; haciendo cuerpo de bienes de la herencia, y frutos, que hubiere producido en el tiempo, que no se hizo la particion; dividiéndolo todo por iguales partes entre los hijos, y herederos (2). Siendo digno de advertir, es propio el conocimiento de la reduccion á arbitrio de buen varon, que deberá intentarse dentro de cinco dias, contados desde el de la notificacion de lo resuelto, para evitar pleytos (3), de aquel Juez, que conocería de la causa, si no se hubiera verificado el compromiso (4).

For-

(1) L. 2. tit. 4. Part. 3. Acev. ubi supr. ex n. 130. Ayora de Part. p. 3. q. 5. in fine. Juan Deket in Dess. lib. 2. diss. 2. per tot.

(2) Ayora part. 4. exemp. 6. vers. Sed in divisione.

(3) Acev. loco relato, n. 143.

(4) D. Covarr. lib. 1. Variar. c. 18. ex n. 5. § lib. 2. c. 12. ex n. 1.

5 Formalizada la particion en perjuicio comun de todos los herederos , siendo uno de ellos menor , no puede promover el beneficio de la restitution , á distincion del caso , en que hubiese sido él solo , quien sufrió el agravio (1) : por poder entonces intentar aquel remedio , como no sea ante los Jueces árabitos , aunque de derecho , que carecen de jurisdiccion alguna , y de facultad de conocer de aquellos actos , que la arguyen (2). Siendo digno de advertir , goza asimismo de igual beneficio contra el lapso de los sesenta dias , dentro de cuyo término ha de decirse de nulidad de la sentencia de los árabitos (3).

6 En Madrid está prevenido (4) , que las cuentas , y particiones de herencias , que ocurran , se hagan por un Abogado , que las Partes han de elegir dentro de tres dias de como esté finalizado el inventario , tasacion , y almoneda , de conformidad ; y no conviniendose en uno , el Juez lo elija de oficio , pasados los tres dias , con tal que no sea alguno de los que hubiesen nombrado las Partes , á quienes se haga saber este nombramiento , para que si tuviesen justa causa , puedan recusarlo en la conformidad que está declarado para la recusacion de Asesores (5) , mandando á los Jueces Ordinarios no admitan recusaciones vagas de aquellos , aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrasen el Señor Presidente Gobernador del Consejo , los Presidentes , Regentes , ó Decanos de las Chancillerías , y Audiencias , per-

(1) *Ayora de Part. part. 1. c. 3. ex n. 31.*

(2) *D. Covarr. loco ultim. cit. num. 2. & ibi Faria.*

(3) *Aceved. in lege 4. n. 49. § 50. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(4) *Auto Acordado del Consejo de 11. de Abril de 1768.*

(5) *Real Cédula de 27. de Mayo de 1766.*

permitiendo solo á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion , ó artículos de cada causa , quedando los demás de la residencia del Juzgado , y su Provincia hábiles , para que el Juez pueda nombrar de ellos , y no de otros , al que tuviese por mas conveniente , sin permitir sobre ello instancia , contestacion , ni embarazo , que difiera su conclusion en perjuicio de los litigantes , y buena administracion de justicia : acordando tambien , para evitar el gravísimo abuso de lo mucho , que se traslada en las hijuelas de particion , pongan los Tenientes remedio en ello , tomando las providencias correspondientes , para que las especies generales vayan en resumen abreviado , y la hijuela se ciña á los efectos , aplicando á cada heredero , ó interesado en la de su *ha de haber* particular , segun la pudiere.

Pedimento de los Contadores , presentando unas cuentas , y pidiendo , que el Juez les haga pago de sus salarios.

F. y N. vecinos de esta Corte , ante Vm. como mejor proceda , decimos , que ambos hemos sido nombrados Contadores por D. y S. para formalizar la particion de los bienes , que quedaron por fallecimiento de M. padre comun de éstos : á cuya consecuencia , despues de aceptado el nombramiento en la forma ordinaria , pasamos á ver , y reconocer los bienes , que contiene el inventario puesto con los Autos , de que se nos dió testimonio con citacion de los interesados , para pasar , como pasamos en su virtud , á formalizar la particion , que en debida forma presentamos : mediante lo qual ,